

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - JUZGADO 46 RAD: 2020-800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 12:56 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (516 KB)

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO131.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

...SECG...

De: ninfa pilar <ninfa.nlopez@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 12:36 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - JUZGADO 46 RAD: 2020-800

Señor Juez 46 Administrativo, envío recurso de reposición y en subsidio apelación Proceso N. 110013342-046-2020-00008-00; Demandante NINFA GIL LÓPEZ, contra UGPP;

Cordialmente

--

NINFA GIL LOPEZ

Abogada.

NINFA GIL LÓPEZ
ABOGADA
Cra. 8°, No. 11-39 Ofc. 618

Tel; 2849998-3045518268

3114517076

ninfa.nlopez@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.-

REF.- PROCESO No. 110013342-046-2020-00008-00

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

Demandante: NINFA GIL LÓPEZ.

Demandado: EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL-UGPP.-

NINFA GIL LOPEZ mayor de edad identificada con C. C. No. 41.453.337 de Bogotá domiciliada en la **Cra. 8°, No.11-39 Ofc; 618** de la Ciudad de Bogotá; D.C; Abogada en ejercicio con **T. P. No. 14338** del CSJ, actuando en nombre propio y representación, en forma respetuosa, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN**, en caso de negarlo subsidiariamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, de su auto de fecha **16 de julio del 2021**; notificado por estado electrónico el **16 de julio del 2021**; en los siguientes términos;

PRIMERO.-

Presenté demanda de acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE**, y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL-UGPP**, aportando una serie de pruebas documentales, que según el despacho y de acuerdo con el **HECHO TERCERO** de la misma, me vincule nuevamente con la Rama Judicial, el **1 de Junio del 2.001**, hasta el **31 de Julio del 2.001**; en virtud de lo anterior, mi último domicilio de la prestación de mis servicios con la Rama Judicial, fue el Municipio de Chía (Cundinamarca).-

SEGUNDO.-

El Despacho decide dar aplicación a lo establecido en el Art; **156 del CPACA**, **Competencia por razón del territorio**; Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas;

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios”.-

TERCERO.-

Procede el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el Art; **168 del CPACA** y en el Art; **1º**; numeral **14**, literal **e)** del Acuerdo **PSAA-06-3321** del **2.006**(“se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”).-

CUARTO.-

Por lo anterior ordeno remitir el proceso a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto) por competencia.-

QUINTO.-

La razón por la cual decide dirigir a esta Jurisdicción, la demanda, es por ser Usted Señor Juez el Competente para conocer el asunto, toda vez que el domicilio principal de la parte demandada corresponde a la Carrera 19 No.68-A-18 Barrio Montevideo, Tel; 4926090 Bogotá D.C.;

SEXTO.-

Lo anterior lo fundamento en lo dispuesto en el Art; 28 del C.G.P; en lo que respecta a la **COMPETENCIA TERRITORIAL;**

1.-) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.,

Esa regulación legal había sido explicada ya por la Sala así; “De lo anterior fluye que en principio, el legislador escogió como primordial marco de referencia territorial para el propósito de determinar la competencia, el domicilio del demandado y que tan solo contempló algunas variantes en consideración a la naturaleza o categorías de las personas que han de intervenir como parte en el proceso. En relación con las personas naturales acogió la posibilidad subsidiaria de que se acuda al Juez de la residencia del demandado, figura extraña a las personas jurídicas de derecho privado, permitió que los procesos que se adelantan en su contra la competencia radica en el juez de su domicilio principal, con la variante de que el demandante puede escoger entre este y el lugar donde aquellas tengan agencias o sucursales, cuando el asunto está vinculado a estas sedes” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de julio de 1992)

En el numeral 5º, de la citada norma (Art; 28 del C.G.P); dice; **En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio PRINCIPAL;** sin embargo, resalto, que cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, son competentes a prevención tanto el operador judicial en donde se encuentra domiciliada la oficina principal, como el de la filial.

En síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, es la determinada por el fuero personal, básicamente consagrada en el referido numeral 1; es decir el domicilio del demandado (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia noviembre 20 de 1992)

De esta manera precisa que tratándose, de personas jurídicas y excluidas de los eventos de atribución judicial se ampliaría a elección del reclamante para radicar su causa, por lo tanto en estas situaciones no es procedente restringir la competencia para el conocimiento de una controversia;

Estos son los argumentos por los cuales decidí **PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL;** se debe tener en cuenta los fundamentos expuestos anteriormente, por ser esta mi voluntad en mi condición de demandante, cuyo deseo es que se radique mi causa en el domicilio principal del demandado que es la ciudad de Bogotá D.C; correspondiendo a la Carrera 19 No.68-A-18 Barrio Montevideo, Tel; 4926090.

Traigo a colación la sentencia de la

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID

:687807

M. PONENTE

:OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

:11001-02-03-000-2019-04102-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA

:AC101-2020

CLASE DE ACTUACIÓN

:CONFLICTO DE COMPETENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

:AUTO

FECHA

:23/01/2020

DECISIÓN

:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Que reafirma **FACTOR TERRITORIAL** – Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Aplicación del **numeral 1º del artículo 28 C.G.P.**

En estos términos, sustento este recurso de **REPOSICIÓN**, en caso de negarlo subsidiariamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**.

Cordialmente.


NINFA GIL LÓPEZ.
C.C.No.41.453.337 de Bogotá.
T.P.No.14.338 del C.S.J.